PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

3a. SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia del señor Osvaldo J. MERCURI

Secretarios: señores M. Eduardo Isasi, Daniel Alvarez Moser, Jorge Calvelo y Ricardo E. Rodríguez

Diputados presentes

Abraham, Alberto José
Abraham, Olga Catalina
Acedo, Carlos Fernando
Alice, Rodolfo Héctor
Aloisi, José Antonio
Antanucci, Alfredo M.
Arpigiani, Osvaldo
Asselle, Miguel Santiago A.
Ballari, Alberto M.
Basile, Daniel A.
Bevilacqua, Andrés A.
Blanco, Luis E.
Blas, Humberto M.
Bonicatto, Carlos Eduardo
Briozzo, Alberto
Bustos, Eduardo M.
Callegaro, Héctor M.
Carballal, Germán
Cardoso, Alberto Atilio
Carretto, Julio Víctor
Ciocca, Tomás Alberto
Coirini, Adriana Elsa
Correa, Juan Carlos
Cortese, Jorge V.
Cuezzo, Aída Amelia
Chiaccio, Nora Alicia
De la Plaza, Abel
Díaz, Carlos A.
Díaz, Carlos M.
Di Tommaso, Antonino A.
Espada, Mario Luis
Estrada, Rogelio A.
Fernández, Patricia
Ferrari, Gustavo
Ferro, Francisco J.
Fioramonti, Juan José
García Blanco, Juan M.
García, María T.
García, Pedro Alberto
Garello, Juan C. M.
Garivoto, Juan Antonio
Giacomelli, Heraldo A.
Giordanelli, Alberto
Giorno, Néstor Alberto
Gómez, Ricardo Carmelo
González, Alberto A.
Gutiérrez, Héctor M.
Irigoyen, Mario Pedro
Jensen, Liliana María
Kugler, María Luisa
Laso, Isidoro R.
Lázaro, Mario E.
Lazzatti, Olga G.
López, Germán
López Villa, Guillermo
Lugones, Luis
Maglione, Humberto Hugo
Manca, Andrés Pablo
María, José Hermindo
Marinucci, Hugo
Martín, Carlos Ricardo
Medina, Juana Rosa
Menchaca, Mario
Mercuri, Osvaldo J.
Migliaro, Victorio Carlos
Morales, Gerardo
Mosquera, Alejandro
Neyra, Hernán C.
Nivio, Carlos Alberto
Nomdedeu, José Francisco
Oliver, Guillermo G.
Ortega, Luis Alfredo
Palacio, Oscar A.
Podestá, Graciela
Posse, Gustavo A.
Puricelli, Mercedes
Ramón, Arturo H.
Randasso, Aníbal F.
Rodríguez, Julio
Salvador, Daniel M.
Sánchez, Oscar Alberto
San Pedro, Aldo O.
Saucedo, Tránsito A.
Sequeiro, Raúl Guillermo
Simonetti, Pedro A.
Sivero, Aldo Rubén
Sobrero, Gustavo R.
Staheli, Roberto Omar
Tunessi, Juan Pedro
Vacante, Pablo
Varese, Rogelio Alberto
Zambarbieri, Juan C.

general y en particular, se comunicará al honorable Senado.

18

ESTATUTO DEL PERSONAL MUNICIPAL

Punto 27 del orden del día.

(PE/489/95-96)

Sr. Díaz (Carlos M.) - Pido la palabra.

Señor presidente: solicito que la Cámara se constituya en comisión para poder confeccionar el despacho pertinente.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado.

Sr. Secretario (Rodríguez) - Aprobado.

Sr. Presidente (Mercuri) - La Cámara queda constituida en comisión.

- Son las 19 y 10.

- A las 19 y 11 dice el

Sr. Presidente (Mercuri) - Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyó en comisión, se reanuda la sesión.

Se va a votar la entrada del despacho de la Cámara constituida en comisión.

Sr. Secretario (Rodríguez) - Aprobado.

Sr. Presidente (Mercuri) - Por Secretaría se dará lectura del despacho.

Sr. Secretario (Isasi) -

(PE/489/95-96)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO UNICO

Sección I - Disposiciones preliminares

1. Alcances

Art. 1º - El presente Estatuto dispone el régimen para el personal de las municipalidades de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º - Quedan excluidos del presente régimen:

a) Titulares de cargos electivos, secretarios y subsecretarios, delegados municipales, personal de bloques políticos del Departamento Deliberativo, Secretario y Prosecretario del honorable Concejo Deliberante, cuerpo de asesores, secretario privado e inspector general.
En aquellos municipios que a la fecha de sanción de la presente el cargo de director pertenezca a la planta política, seguirá revistiendo con ese carácter; y en aquellos en que el mencionado cargo perteneciere a la planta funcional, seguirá revistiendo en la misma.
b) El personal municipal incluido en otros regímenes, salvo en los aspectos que ellos no hubieren previsto.
c) Funcionarios para cuyo nombramiento y/o remoción las leyes fijen procedimientos determinados.

Limitación.

Aplicación supletoria.

A su respecto, la ordenanza de creación de los cargos y créditos presupuestarios pertinentes podrá determinar el régimen salarial que corresponda. Sin perjuicio de ello y sólo en relación a la especie salarial podrá aplicarse supletoriamente al régimen previsto en este estatuto para los funcionarios no comprendidos en él.

2. Admisibilidad e Ingreso.

Art. 3º - Son requisitos para la admisibilidad:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, podrán admitirse extranjeros con carta de ciudadanía que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con argentinos, siempre que cuenten con

más de cinco años de residencia en el país.

b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y cincuenta (50) años de edad como máximo. Los aspirantes que por servicios prestados anteriormente tengan años computables a los efectos de la jubilación, debidamente certificados, podrán ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los cincuenta (50) años, los de los servicios prestados, pero en ningún caso la edad de los aspirantes puede exceder de los sesenta (60) años. Debiendo hacer posible acreditar en todos los casos al momento de cumplir su edad previsional quince (15) años de aportes como agente municipal.

c) No ser infractor a disposiciones vigentes sobre enrolamiento.

d) Aprobar examen pre-ocupacional obligatorio acreditando buena salud y aptitud psíquica adecuada al cargo, en la forma que determine el Departamento Ejecutivo.

e) Idoneidad para desempeñar el cargo, para ingresar a los planteles técnicos y administrativos, conforme lo determine la reglamentación correspondiente; y para el personal de maestranza y mantenimiento el ciclo primario.

Ingreso

Art. 4º - El ingreso a la función pública municipal se hará por la categoría correspondiente al grado inferior de la clase inicial de cada agrupamiento, mediante concurso o procedimiento especial de selección, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos que para el desempeño del mismo se establezcan legal y reglamentariamente.

Se podrá ingresar por otras clases, cuando el ingresante acredite capacidad potencial o capacitación suficiente para la cobertura de la misma, o en el caso de personal sujeto a regímenes de jerarquización especial que aquel establezca.

Los concursos para la cobertura de vacantes podrán ser:

a) Generales: podrán participar todos los agentes de la administración pública municipal, de planta permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

b) Abiertos: podrán participar todos los postulantes procedentes de ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

La regulación de los concursos se efectuará por decreto del Departamento Ejecutivo.

Inhabilidades.

Art. 5º - No podrán ingresar a la Administración:

a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en la administración nacional, provincial o municipal, por razones disciplinarias, mientras no esté rehabilitado por la autoridad de aplicación correspondiente.

b) El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso, mientras dure la condena.

c) El que hubiere sido condenado por delito que requiera para su configuración la condición de agente de la Administración Pública.

d) El fallido o concursado civilmente mientras no obtenga su rehabilitación judicial.

e) El que esté alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.

f) Quien, directa o indirectamente, tenga intereses contrarios con la municipalidad en contratos, obras, o servicios de su competencia.

g) El que se hubiere acogido al régimen del retiro voluntario -nacional, provincial o municipal- sino después de transcurridos cinco (5) años de operada la extinción de la relación de empleo por esta causal, o a cualquier otro régimen de retiro que prevea la imposibilidad de ingreso en el ámbito provincial.

Nombramiento. Autoridad de aplicación.

Art. 6º - El nombramiento de los agentes municipales corresponde al Intendente Municipal o al Presidente del Concejo Deliberante, quienes constituyen la autoridad de aplicación, en sus respectivas jurisdicciones, del presente régimen.

Período de prueba.

Art. 7º - Todo nombramiento es provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad. Este derecho se adquiere a los doce (12) meses de no mediar, previamente, oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente, con excepción de lo previsto para los extranjeros. Durante el período de prueba al agente podrá exigírsele la realización de acciones de capacitación y/o formación cuyo resultado podrá condicionar su situación definitiva. Debiendo cumplir además los requisitos del artículo 3 inciso d).

3. Situación de revista.

Art. 8º - El agente revistará en situación de actividad cuando preste servicios efectivos, se encuentre en uso de licencia por enfermedad aún sin goce de haberes o en uso de otro tipo de licencia con goce total o parcial de haberes.

El uso de licencia sin goce de haberes, salvo lo indicado precedentemente, y el término de duración de una suspensión superior de (15) días, coloca al agente en situación de inactividad.

Las disposiciones relativas a las asociaciones profesionales serán de aplicación, en lo pertinente, en materia de licencias gremiales.

Licencias gremiales.

Las disposiciones relativas a las asociaciones profesionales serán de aplicación en materia de licencias gremiales y a toda otra relacionada al empleo público municipal cuando quede involucrada en el régimen nacional, provincial o municipal.

De la situación de disponibilidad.

Art. 9º - La disponibilidad puede ser relativa o absoluta:

a) La disponibilidad relativa es la situación emergente de la sustitución de las funciones o tareas específicas propias del cargo del agente, producida como consecuencia de la intervención a alguna repartición o dependencia o como medida preventiva en un sumario administrativo. No afectará su foja de servicios, el goce de sus derechos ni la percepción de haberes. Será de carácter transitorio y tendrá una duración de sesenta (60) días corridos, término que podrá ser ampliado por el Departamento Ejecutivo, pudiendo, tener vigencia hasta que se resuelva el sumario administrativo en los casos en que el agente se hallare procesado judicialmente.

b) La disponibilidad absoluta podrá ser declarada del siguiente modo:

1. *Por ley provincial que establezca el estado de emergencia municipal.*
2. *Por decreto del Departamento Ejecutivo cuando se decida la supresión de cargos o funciones, en el marco de una reestructuración general o sectorial de dependencias pertenecientes a la Administración Central o Descentralizada del Departamento Ejecutivo.*

La disponibilidad del agente no podrá ser superior al término de noventa (90) días a partir de la fecha en que se notifique la supresión referida precedentemente y podrá ser dispuesta respecto de la totalidad o parte de los agentes involucrados, sin obligación de prestar servicios.

El Departamento Ejecutivo, durante dicho período podrá reasignar el destino del personal, disponer su rotación o reubicarlo, incluso en agrupamiento distintos al que se encuentra.

El personal que no se encontrare reubicado al momento de finalizar la situación de disponibilidad absoluta será declarado cesante con derecho al cobro de la indemnización establecida en el artículo.

Antigüedad.

Art. 10 - La antigüedad del agente se establecerá solamente por el tiempo transcurrido

en situación de actividad, disponibilidad relativa o suspensión preventiva en el orden provincial, nacional o municipal, siempre que, en el caso de la suspensión preventiva, la resolución del sumario declare la inocencia del imputado o por el tiempo que supere a la sanción aplicada (artículo 79) o el sobreseimiento definitivo.

4. Cese.

Art. 11 - El cese del agente, que será dispuesto por el Departamento Ejecutivo o por el Presidente del honorable Concejo Deliberante, se producirá por las siguientes causas:

a) Por la situación prevista artículo 7º.
b) Aceptación de la renuncia, la que deberá ser aceptada por la administración municipal dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a su presentación. La falta de acto expreso de aceptación, en el plazo previsto, autoriza al agente renunciante a tenerla por aceptada.
c) Fallecimiento.
d) Haber agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad o antes cuando, en este caso, el grado de incapacidad psicofísica permita encuadrar al agente en los beneficios jubilatorios.
e) Supresión del cargo y función por la situación prevista en el artículo 9º inciso b).
f) Estar comprendido en disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.
g) Pasividad anticipada.
h) Retiro voluntario.
i) A partir del momento en que el agente haya alcanzado las condiciones de edad y servicios exigidos por las leyes jubilatorias y automáticamente al cumplir los sesenta y cinco años de edad, siempre que se halle en condiciones de obtener la jubilación.
j) Cesantía encuadrada en el régimen disciplinario que impone este Estatuto.
k) Por ocultamiento de los impedimentos de ingreso.
l) Dos calificaciones insuficientes consecutivas, o tres calificaciones insuficientes alternadas en los últimos cinco (5) años a partir de la última sanción.
ll) Tres (3) calificaciones insuficientes consecutivas o cinco (5) calificaciones insuficientes alternadas en los últimos diez (10) años a partir de la última sanción.

Sección II - Plantas de personal.

Art. 12 - El personal alcanzado por el presente régimen se clasificará en:

1. Planta Permanente: integrada por el personal que goza de estabilidad.
2. Planta Temporaria, que comprende:

a) Personal temporario.
b) Personal reemplazante.
c) Personal destajista.
d) Personal contratado por locación de servicios.

Modalidades prestacionales.

Sin perjuicio de las plantas de personal establecidas, la autoridad de aplicación podrá solicitar a su personal las siguientes modalidades prestacionales:

a) Trabajos por prestaciones: consiste en un número de actos como equivalentes a la jornada de trabajo. Realizada la prestación tendrá por cumplido su horario de labor, cualesquiera hubieren sido la cantidad de horas trabajadas.
b) Trabajos por equipos. los agentes que forman parte de un área o sector se distribuyen las prestaciones o jornadas de labor de modo tal que se cumpla eficaz y eficientemente las exigencias del servicio correspondiente a todos ellos en conjunto.
c) Extensión extralaboral de tareas: son contrataciones destinadas a cubrir funciones propias del agente, fuera del horario y/o ámbito de la prestación y sujetas a la retribución que se pacte por la modalidad. Esta modalidad será incompatible con cualquier otro de horas extras o labor suplementaria.
d) Jornada prolongada: el agente podrá desarrollar mayor horario de labor que el fijado habitualmente hasta un máximo de nueve (9) horas diarias. Esta exten-

sión de horario se denominará Jornada Prolongada.

TITULO I

Planta Permanente

CAPITULO I

Personal con estabilidad

Art. 13 - El personal con estabilidad revistará conforme las previsiones de los escalafones que el Departamento Ejecutivo disponga según lo preceptuado en la presente ley, no pudiendo la Jornada Laboral Normal ser inferior a seis (6) horas diarias, ni superior a nueve (9) horas diarias. No obstante, cuando la índole de las actividades lo requiera el Departamento Ejecutivo podrá instituir otros regímenes horarios y de francos compensatorios.

Derechos.

Art. 14 - El agente tiene los siguientes derechos:

a) Estabilidad.
b) Retribuciones.
c) Compensaciones.
d) Subsidios.
e) Indemnizaciones.
f) Carrera y Capacitación.
g) Licencia y Permisos.
h) Asistencia sanitaria y social.
i) Renuncia.
j) Jubilación.
k) Reincorporación.
l) Agremiación y asociación.
m) Ropas y útiles de trabajo.
n) Menciones.
ñ) Retiro voluntario.
o) Pasividad anticipada.
p) El Departamento Ejecutivo podrá instituir con carácter permanente o transitorio, general o sectorial, otras bonificaciones.

1. Estabilidad.

Art. 15 - Producida la incorporación definitiva al cargo, el agente adquiere estabilidad y sólo la perderá por las causas y procedimientos que este Estatuto determina.

Art. 16 - Cuando necesidades propias del servicio debidamente justificadas lo requieran, podrá disponerse el pase del agente dentro de la repartición o dependencia donde preste servicios o a otra repartición o dependencia, siempre que con ello no se afecte el principio de unidad familiar.

Reserva de cargo

Art. 17 - Al agente que haya sido designado para desempeñar cargos electivos y/o que obedezcan a una función política, sin estabilidad, ya sean nacionales, provinciales o municipales, le serán reservados el cargo de revista durante todo el período que dure su mandato o función.

De la disponibilidad.

Art. 18 - El personal cuyo cargo y función hubiere sido eliminado y se halle en disponibilidad absoluta conforme con lo establecido en el artículo 9º inciso b), podrá ser reubicado en cualquier vacante de igual clase, si reúne la condiciones exigidas para la misma. Caso contrario podrá ser declarado prescindible siendo de aplicación lo previsto en el artículo 24, inciso 2) del presente régimen.

2. Retribuciones.

Art. 19 - El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, de acuerdo con su ubicación en la carrera o en las demás situaciones previstas en este estatuto y que deban ser remuneradas, conforme con el principio que a igual situación de revista y de modalidades de prestación de servicios, gozará de idéntica remuneración, la que se integrará con los siguientes conceptos:

a) Sueldo: el que se determine por ordenanza para la categoría correspondiente a la clase del agrupamiento en que reviste, en base a la jornada laboral normal que cada municipio hubiere fijado a la fecha de la sanción de la presente, cuando se excediere la misma, hasta un máxi-

mo de nueve (9) horas diarias, el sueldo se incrementará en forma proporcional al número de horas.

b) Por cada año de antigüedad en la Administración Pública, se trate de servicios nacionales, provinciales o municipales, se computará un uno (1) por ciento de valor de las unidades retributivas asignadas al nivel respectivo, a partir del 1º de enero de 1996. Es decir, no afectará los porcentajes adquiridos por antigüedad al 31 de diciembre de 1995.
Cada municipio podrá abonar adicionales superiores al uno por ciento (1%), siempre que su situación económico financiera lo permita, no posea anticipos de coparticipación ni tomados créditos destinados al pago de salarios.

c) Adicional por mérito: será variable y excepcional, conforme con la calificación del agente y en las condiciones que determine la reglamentación.

d) Adicional por actividad exclusiva: el agente que se desempeñe en los Agrupamientos Técnico y Profesional, cubriendo cargos previstos en el respectivo Plantel Básico, con exigencia de actividad exclusiva, conforme con lo que establezca cada municipalidad, percibirá este adicional cuyo monto será de hasta el treinta por ciento (30%) del sueldo de su Categoría.

e) Sueldo anual complementario: todo agente gozará del beneficio de una retribución anual complementaria, conforme lo determine la legislación vigente.

f) Anticipo jubilatorio: el agente que cese con los años de servicio necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60 %) de su remuneración mensual y hasta un máximo de doce (12) meses, como adelanto de su jubilación, de la que será deducido al liquidarse esta última.
Cuando el cese del agente se produjera computando como mínimo treinta años de servicio, se le otorgará una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades del básico de la categoría en que revista, sin descuento de ninguna índole y la cual deberá serle abonada dentro de los treinta (30) días.

g) Adicional por bloqueo de título: cuando el agente como consecuencia de las tareas inherentes al cargo, sufra inhabilitación legal mediante el bloqueo total del título para su libre actividad profesional, percibirá este adicional que será de hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo de su clase.

Art. 20 - Las retribuciones enunciadas en el artículo anterior serán percibidas mensualmente por el agente, salvo las previstas en los incisos c), e) y f) segundo párrafo, que lo serán de acuerdo con sus características particulares.

Horas suplementarias.

Art. 21: El agente que deba cumplir tareas que excedan el máximo de la jornada laboral normal establecida en el artículo 13 del presente régimen, en días laborables, será retribuido conforme a un incremento del cincuenta (50%) por ciento por cada hora que exceda la misma. Las tareas realizadas durante los días sábados serán retribuidas con un incremento del cincuenta (50%) por ciento. Por las horas trabajadas durante los idas domingos, no laborables y feriados nacionales, se abonará un incremento del cien (100%) por ciento. La remuneración de las tareas extraordinarias realizadas por el agente en cumplimiento de funciones distintas de las que sean propias del cargo, será determinada por la índole de la tarea a cumplir en horario extraordinario, fijando el valor por hora o por cantidad de trabajo realizado. Se excluyen de las disposiciones del presente artículo a los agentes del Agrupamiento Jerárquico.

3. Compensaciones.

Art. 22 - Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:

1. Importe que debe recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya

situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones. Se acordarán en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo y por los siguientes motivos:

a) Viático: es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasionen el desempeño de una comisión de servicio, a cumplir fuera del lugar de habitual de prestación de tareas.

b) Movilidad: es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos personales de traslado que origine el cumplimiento de una comisión de servicio.

c) Gastos de representación: es la asignación mensual que por la índole de sus funciones, se acordará a los funcionarios que se determine en cada Comuna.

2. Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencias por el descanso anual, por haberse producido su cese, cualquiera fuera la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que correspondan al agente de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, al que podrá adicionarse, cuando así corresponda, la parte proporción a la actividad registrada en el año calendario en que se produce el cese del agente.

4. Subsidios.

Art. 23 - El agente gozará de subsidios por cargas de familia y sus derechohabientes por gastos de sepelio, de conformidad con los que la legislación nacional en materia laboral establezca con carácter general.

5. Indemnizaciones.

Art. 24 - Será acordada indemnización por los siguientes motivos:

1. Por enfermedad del trabajo y/o accidente sufrido por el hecho o en ocasión del servicio. Esta indemnización será la que establezca la Ley de Accidentes de Trabajo en el orden nacional y las que en su consecuencia se dicten.

2. Por cese a consecuencia de la supresión del cargo y función, a que se refiere el artículo 9º inciso b). Esta indemnización no comprenderá a los agentes que estén en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios. El monto de la indemnización será equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuese menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente a tres y media (3 1/2) veces el importe mensual de la retribución correspondiente al básico de la categoría uno (1) del régimen de cuarenta y ocho (48) horas de la ley 10.430 o aquella que la reemplace en leyes posteriores. Asimismo, el importe de indemnización no podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo del primer párrafo.

6. Carrera.

Art. 25 - La carrera del agente se regirá por las disposiciones del Escalafón, sobre la base del régimen de evaluaciones de aptitudes, antecedentes, capacitación, concurso y demás requisitos que en el mismo y en la reglamentación local se determine. El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones.

El trabajador tendrá derecho a participar: con miras a una mejor capacitación de cursos de perfeccionamiento general o específicos, internos o externos a la administración municipal.

Art. 26 - El personal será evaluado en la forma que la reglamentación que se dicte en cada comuna lo determine. Las juntas de calificaciones, Ascensos y Disciplina se integrarán con participación sindical, conforme al artículo 102 del presente régimen.

7. Licencias.

Art. 27 - Licencia es el tiempo de no prestación de servicios por las causas que este Estatuto determina.

Art. 28 - El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

1. *Para descanso anual.*
2. *Por razones de enfermedad o accidente de trabajo.*
3. *Para estudios y actividades culturales.*
4. *Por actividades gremiales.*
5. *Por atención de familiar enfermo.*
6. *Por duelo familiar.*
7. *Por matrimonio.*
8. *Por maternidad.*
9. *Por pre-examen y examen.*
10. *Por día de cumpleaños del agente.*
11. *Por asuntos particulares.*
12. *Especiales. (razones políticas, donación de órganos, piel, sangre y adopción).*

Art. 29 - La licencia para descanso anual es de carácter obligatorio. El agente tendrá derecho a gozar de ella por el término que le corresponda cuando haya cumplido un (1) año de actividad inmediata al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de su otorgamiento. Si no alcanzare a completar esa actividad, gozará de la licencia en forma proporcional a la actividad registrada, siempre que esta no fuere menor de seis (6) meses. El uso de la licencia es obligatorio durante el período que se conceda, pudiendo interrumpirse únicamente por razones imperiosas o imprevistas del servicio, enfermedad y duelo. En este supuesto, la autoridad que lo dispuso deberá fijar nueva fecha para la continuación de la licencia dentro del mismo año calendario.

Art. 30 - La licencia por descanso anual se graduará de la siguiente forma:

a) De catorce (14) días hábiles cuando la antigüedad del empleo no exceda de cinco (5) años.
b) De veintiún (21) días hábiles cuando sea la antigüedad mayor de cinco (5) años, y no exceda de diez (10).
c) De veintiocho (28) días hábiles, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20).
d) De treinta y cinco (35) días hábiles cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años .

El agente tendrá derecho a gozar de ella por el término que le corresponda cuando haya cumplido un (1) año de antigüedad inmediata al 31 de diciembre del año anterior al de su otorgamiento. Si no alcanzare a completar esta antigüedad gozará de licencia en forma proporcional a la actividad registrada siempre que esta no fuese menor de seis (6) meses.

El agente que al 31 de diciembre no completare seis (6) meses de antigüedad tendrá derecho a gozar de la parte proporcional correspondiente a dicho lapso, a partir de la fecha en que se cumpla ese mínimo de antigüedad.

La licencia a que hace referencia este artículo, se aplicará a las vacaciones correspondientes al año 1996. Las relativas al año 1995, se regirán por los estatutos vigentes en ese año, en las respectivas municipalidades.

Art. 31 - A los efectos del cómputo de antigüedad para el uso de licencia anual, tratándose de servicios prestados en actividades nacionales, municipales o de otras provincias, las certificaciones respectivas deberán hallarse debidamente legalizadas.

Art. 32 - Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Cuando una junta médica comprobare la existencia de incapacidad permanente que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral prevista por la ley específica de fondo para el otorgamiento de la jubilación por esta causa, aconsejará su cese para acogerse a dicho beneficio. La autoridad municipal deberá elevar en un plazo no mayor de treinta (30) días los antecedentes de cada caso a la Junta Médica Provincial que deberá expedirse a la mayor brevedad. En los casos en que la Junta Médica Provincial no se hubiere pronunciado al cabo de los seis (6) meses, el agente continuará gozando del cien

(100) por ciento de los haberes hasta tanto se produzca dicho pronunciamiento.

Art. 33 - Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del agente a percibir su remuneración durante un período de tres meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco años, y de seis meses si fuera mayor. En los casos que el agente tuviera cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis y doce meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al agente se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría.

Art. 34 - El agente, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

El agente está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la administración municipal.

Art. 35 - Por enfermedad profesional imputable al servicio el agente será sometido a examen por una junta médica, la que dictaminará sobre el particular, estando en sus facultades solicitar todos los antecedentes que estime pertinente para mejor proveer y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del presente régimen. En caso de accidente de trabajo, se formulará la pertinente denuncia ante la seccional de Policía correspondiente y ante la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Buenos Aires con jurisdicción en el lugar del hecho.

Art. 36 - Al agente que tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico o participar en conferencias o congresos de la misma índole o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero, se le podrá conceder licencia sin goce de haberes por un lapso de hasta un (1) año. Al agente que tenga que mejorar su preparación científica, profesional o técnica, siempre que se desempeñe en funciones relacionadas con su especialidad, se le podrá otorgar hasta nueve (9) meses de licencia con goce de haberes debiendo sujetarse la concesión de esta licencia a las condiciones de interés público que evidencien la conveniencia del beneficio. En este caso, el agente se obligará previamente a continuar al servicio de la municipalidad, en trabajos afines con los estudios realizados, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que gozare. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos. Para tener derecho al goce de estas licencias, el agente deberá registrar una antigüedad mayor de cinco (5) años en la Administración Municipal.

Art. 37 - El agente gozará de permiso o de licencia, por tareas de índole gremial, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional, provincial o municipal.

Art. 38 - El agente que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad fuere designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación o participación en las mismas. Estas licencias podrán ser concedidas con goce íntegro de haberes.

Art. 39 - Para la atención de personas que integren un mismo grupo familiar, que padezca una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las activi-

dades elementales, se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes, hasta un máximo de veinte (20) días por año calendario.

Art. 40 - Se concederá licencia con goce de haberes al agente por fallecimiento de familiares:

a) Fallecimiento de cónyuge, hijo o hijastro, cuatro (4) días corridos.
b) Por fallecimiento de madre, padre, hermano, padrastro, madrastra o hermanastro, dos (2) días corridos.
c) Por fallecimiento de abuelo o nieto consanguíneos, suegros, cuñados o hijos políticos, un (1) día.

Art. 41 - El agente que contraiga matrimonio tendrá derecho a quince (15) días corridos de licencia con goce íntegro de haberes que podrá utilizar dentro de los quince (15) días corridos anteriores o posteriores a la fecha de su matrimonio.

Art. 42 - El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes por el término de noventa (90) días. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los seis meses y medio de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación del certificado médico. No obstante lo dispuesto precedentemente, la interesada podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará en el período de descanso posterior al parto. La autoridad de aplicación que corresponda, reglamentariamente, podrá modificar el término de la licencia por maternidad para los casos de nacimientos múltiples, nacimiento de niño prematuro, defunción fetal y de fallecimiento del niño durante el término de la licencia.

Art. 43 - La licencia por alimentación y cuidado de hijo comprende el derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial del hijo menor de doce meses. Esta licencia, en caso de lactancia artificial, podrá ser solicitada por al padre quien deberá acreditar la condición de trabajadora de la madre y su renuncia o imposibilidad para disfrutar de la licencia.

Igual beneficio se acordará a las agentes que posean la tenencia, guarda o tutela de menores hasta un (1) año de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

Art. 44 - El agente que curse estudios, tiene derecho a las siguientes licencias, con goce íntegro de haberes:

a) Carreras universitarias correspondientes al curso superior de enseñanza o terciarias: hasta un máximo de doce (12) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. Esta licencia será acordada en fracciones de hasta tres (3) días hábiles por vez, inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen. Además, el agente tendrá derecho a licencia por el día del examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.
b) Enseñanza media: hasta un máximo de seis (6) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. Esta licencia será acordada en fracciones de hasta dos (2) días hábiles por vez, inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.
c) Cursos preparatorios de ingreso a carreras universitarias: el o los días de examen.
d) Curso primario: el o los días de examen.

Art. 45 - El agente gozará de licencia por razones particulares, con goce íntegro de haberes, por las siguientes causales y términos:

a) Por nacimiento de hijo, o guarda con fines de adopción un (1) día, al personal masculino.
b) Examen médico pre-matrimonial hasta dos (2) días hábiles, según horario del agente.
c) Por el día del cumpleaños del agente.

d) Donación de sangre, el día de la extracción.

e) Por motivos de índole particular, el agente podrá inasistir hasta tres (3) días por año, en períodos no mayores de un (1) día, que serán deducidos de la licencia anual.

f) El agente femenino gozará de noventa (90) días de licencia cuando, con fines de adopción, se le otorgara la guarda de una persona.

Art. 46 - Por causas no previstas en este Estatuto y que obedezcan a motivos de real necesidad debidamente documentados, podrán ser concedidas licencias especiales con o sin goce de haberes. Para hacer uso de esta licencia el agente deberá contar con una actividad mínima inmediata de un (1) año a la fecha de su iniciación.

8. Asistencia sanitaria y social

Art. 47 - La municipalidad propenderá a la cobertura de sus agentes en rubros tales como salud, previsión, seguridad, vivienda y turismo.

9. Renuncia.

Art. 48 - El agente tendrá derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia se deberá dictar dentro de los treinta (30) días corridos de recepcionada en la oficina de personal, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 11 inciso b) del presente estatuto.

El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

10. Jubilación.

Art. 49 - De conformidad con las leyes que rigen la materia, el agente tendrá derecho a jubilarse.

11. Reincorporación.

Art. 50 - El personal que hubiera cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparan la invalidez podrá, a su requerimiento, cuando desaparezcan las causales motivantes y consecuentemente se le limite el beneficio jubilatorio, ser reincorporado en tareas para las que resulte apto, de igual nivel que las que tenía al momento de la separación del cargo, siempre que exista vacante en el plantel básico y que las necesidades de servicio así lo permitan.

12. Agremiación y asociación.

Art. 51 - El personal tiene derecho a agremiarse y/o asociarse. El presente régimen reconoce a la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Buenos Aires y a los sindicatos a ella afiliados, como únicos representantes sindicales de los trabajadores de los municipios bonaerenses.

Ropas y útiles.

Art. 52 - El agente tiene derecho a la provisión de ropas y útiles de trabajo conforme con la índole de sus tareas y con lo que la autoridad de aplicación determine.

Menciones.

Art. 53 - El agente tiene derecho a menciones por actos o iniciativas que a juicio del titular de la jurisdicción representen un aporte importante para la Administración Públicas debiéndose llevar constancia de las mismas en el legajo personal correspondiente.

Retiro voluntario

Art. 54 - Todos los agentes que revisten en los Planteles de Personal permanente con estabilidad y que cuenten con una cantidad menor de años de servicios computables que los necesarios para obtener la jubilación ordinaria -cualquiera fuere su edad- podrán optar por acogerse al Régimen de Retiro Voluntario en la oportunidad, forma y modalidad que el Departamento Ejecutivo determine por vía reglamentaria.

Pasividad anticipada

Art. 55 - El Departamento Ejecutivo determinará la oportunidad y condiciones en que los

agentes que revisten en los Planteles de Personal Permanente podrán acogerse a un Régimen de Pasividad Anticipada cuando le faltaren dos (2) años de edad y/o servicios para obtener su jubilación ordinaria.

Art. 56 - El acogimiento del agente al Régimen que se establece en el artículo precedente, importará el cese de la obligación de prestación de servicio pasando automáticamente a la situación de pasividad con goce parcial de haberes.

Art. 57 - La remuneración que percibirá el agente que opte por el Régimen de Pasividad Anticipada, durante el período que restare hasta cumplir con las condiciones necesarias para obtener el beneficio de jubilación ordinaria, será la equivalente al setenta (70%) por ciento de la correspondiente a su cargo, nivel y antigüedad. A dicha suma se aplicarán los descuentos por aportes previsionales y los que legalmente correspondan, calculados sobre ciento (100%) por ciento del salario que le corresponda en actividad.

La Administración Pública deberá efectuar los aportes patronales también tomando como base el ciento (100) por ciento de la remuneración del agente.

Las asignaciones familiares que correspondan al agente, se abonarán sin reducciones durante el período de pasividad.

Art. 58 - Cumplidas las condiciones necesarias para la obtención del beneficio jubilatorio, el agente obtendrá su jubilación ordinaria en las mismas condiciones que si hubiera prestado servicio efectivo, durante el período de pasividad.

Obligaciones del agente.

Art. 59 - Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones y disposiciones, los agentes deben cumplir estricta e ineludiblemente las siguientes obligaciones:

a) Prestar los servicios en forma regular y continua, dentro del horario general, especial o extraordinario que, de acuerdo con la naturaleza y necesidades de ellos se determine, con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a su mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración Municipal.

b) Obedecer las órdenes del superior jerárquico, siempre que sean propias del servicio, y no manifiestamente ilícitas. Cuestionada una orden, la insistencia en ello deberá formularse por escrito.

c) Cuidar los bienes municipales, velando por la economía del material y la conservación de los elementos que fueran confiados a su custodia, utilización y examen.

d) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con el público y llevar a cabo una conducta cooperativa y solidaria en el ámbito de trabajo.

e) Cumplir los cursos de capacitación, perfeccionamiento y exámenes de competencia que se dispongan con la finalidad de mejorar el servicio.

f) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento.

g) Respetar las instituciones constitucionales del país, sus símbolos, su historia y sus próceres.

h) Declarar bajo su juramento en la forma y época que la ley respectiva y su reglamentación establezca, los bienes que posea y toda alteración de su patrimonio.

i) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral.

j) Declarar bajo juramento los cargos y actividades oficiales o privadas, computables para la jubilación, que desempeñe o haya desempeñado, así como toda otra actividad lucrativa.

k) Declarar su domicilio, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.

l) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente, siempre que no tuviere impedimento legal para hacerlo, así como también en las informaciones sumarias.

Prohibiciones.

Art. 60 - Está prohibido a los agentes:

a) Percibir estipendios o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes; aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas.
b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.
c) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual u ocasional de la administración municipal o dependiente o asociado de ellos.
d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, o representar a personas físicas o jurídicas, que cuestionan o exploten concesiones o privilegios en la Administración Municipal salvo que las mismas cumplan un fin social o de bien público, así como también, mantener relación de dependencia con entes directamente fiscalizados por la municipalidad.
e) Retirar o utilizar, con fines particulares los bienes municipales y los documentos de las reparticiones públicas, así como también, los servicios del personal a su orden, dentro del horario de trabajo que el mismo tenga fijado.
f) Practicar la usura en cualquiera de sus formas.
g) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización superior.
h) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.
i) Patrocinar o representar en trámites y/o gestiones administrativas ante la municipalidad referente a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, excepto a los profesionales, en cuanto su actuación no pueda originar incompatibilidades con el presente régimen.
j) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a la que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidas en este régimen.
k) Prestar servicios remunerados, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, o representar a personas físicas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración municipal.
l) Percibir beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados y otorgados por la administración municipal.

CAPITULO II

Régimen disciplinario

Art. 61 - El agente de la administración municipal no podrá ser privado de su empleo ni objeto de sanciones disciplinarias sino por las causas y procedimientos determinados en este estatuto.

Art. 62 - Las sanciones disciplinarias, por las transgresiones en que incurrieren los agentes municipales, son las siguientes:

I. Correctivas:

a) Llamado de atención.
b) Apercibimiento.
c) Suspensión de hasta treinta (30) días corridos.

II. Expulsivas:

d) Cesantía y exoneración.

Art. 63 - Son causas para aplicar las sanciones disciplinarias enunciadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, las siguientes:

1. Incumplimiento reiterado del horario fijado.
2. Falta de respeto a los superiores, iguales o al público.
3. Negligencia en el cumplimiento de sus tareas o funciones.

Art. 64 - Podrán sancionarse hasta con cesantía:

1. *Abandono del servicio sin causa justificada.*
2. *Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave respecto al superior en la oficina o en el acto de servicio.*
3. *Inconducta notoria.*
4. *Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 58, salvo cuando origine las sanciones establecidas en el artículo anterior.*
5. *Quebrantamiento de las prohibiciones dispuestas en el artículo 59.*
6. *Incumplimiento intencional de órdenes legalmente impartidas.*
7. *Inasistencias injustificadas reiteradas, según lo dispone el artículo 64.*
8. *La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de delito común de carácter doloso.*
9. *La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de los delitos previstos en el Código Penal, en los títulos IX, (delitos contra la seguridad de la Nación), X (delitos contra los poderes públicos), XI (delitos contra la Administración Pública) y XII (delitos contra la fe pública).*
10. *Falta grave que perjudique materialmente a la administración municipal o que afecte el prestigio de la misma.*

Art. 65 - El agente que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas, sin previo aviso, será considerado incurso en abandono de cargo. Se lo intimará para que se reintegre a sus tareas dentro del término de un día hábil subsiguiente al de la notificación y si no se presentare, vencido el plazo, se decretará su cesantía, salvo cuando pudiere justificar valedera y suficientemente la causa que hubiere imposibilitado la respectiva comunicación.

El agente que incurra en inasistencia sin justificar será sancionado conforme se índica seguidamente:

a) Por cinco (5) inasistencias en un término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera: cinco (5) días de suspensión.
b) Por cinco (5) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera registradas en un lapso de hasta dos (2) años, a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: quince (15) días de suspensión.
c) Por cinco (5) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera registrada en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: veinte (20) días de suspensión.
d) Por cinco (5) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera, registradas en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: treinta (30).
e) Por cinco (5) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera, registradas en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: cesantía.

Al agente que se halle incurso en la falta que prevén los incisos a), b), c) y d), se le otorgará cinco (5) días para que formule el descargo previo a la resolución que corresponda, que deberá adoptar la autoridad conforme lo previsto en el artículo 80.

Art. 66 - Las causales enunciadas en los artículos 62 y 63 no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

Art. 67 - No podrá sancionarse disciplinariamente al agente con suspensión de más de diez (10) días o con sanción de mayor severidad, sin que previamente se haya instruido el sumario administrativo ordenado por la autoridad competente en las condiciones y con las garantías que se establecen en este estatuto. No obstante, cuando la sanción no exigiere sumario previo, deberá preverse un procedimiento breve que asegure las garantías del debido proceso.

Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada de la autoridad de aplicación, que contenga la clara exposición de los hechos y la indicación de las causas determinantes de la

medida. Esta atribución no es susceptible de delegación con la sola excepción referida a las sanciones correctivas conforme se prevé en el artículo 80 de este estatuto.

Art. 68 - La instrucción del sumario no obstará los derechos escalafonarios del agente, pero los ascensos y cambios de agrupamientos que pudieren corresponderles, no se harán efectivos hasta la resolución definitiva del sumario, reservándosele la correspondiente vacante, accediendo a la misma con efecto retroactivo en caso que la resolución no afectare el derecho.

Art. 69 - El poder disciplinario por parte de la Administración Municipal se extingue:

a) Por fallecimiento del responsable.
b) Por la desvinculación del agente con la Administración Municipal, salvo que la sanción que correspondiere pueda modificar la causa del cese.
c) Por prescripción, en los siguientes términos:

1. Al año en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas correctivas.
2. A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.
3. A Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será la establecida en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trata. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes. La autoridad de aplicación establecerá las causales de interrupción y de suspensión de la prescripción, por reglamento.

Art. 70 - La responsabilidad de los agentes municipales será juzgada de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 71 - Las normas sobre prescripción a que alude el artículo 68, no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta administrativa acreditada.

Art. 72 - La instrucción de sumario administrativo será ordenada por la autoridad de aplicación de este estatuto que corresponda.

Art. 73 - Cuando ocurriese un hecho que pudiere motivar la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en el capítulo II, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Para sanciones que requieren sumario previo:
El agente que entrara en conocimiento de la comisión de faltas que lo motiven, dará parte al superior jerárquico, a fin de que, por el funcionario competente, se disponga la instrucción del sumario correspondiente.
b) Para las demás sanciones se seguirá el procedimiento que se establezca y a falta de él se seguirán las reglas del debido proceso.

Art. 74 - El sumario administrativo a que se refiere el artículo 66, será instruido por el funcionario que designe la autoridad de aplicación del presente estatuto.

En todos los casos podrá encomendarse la instrucción y sustanciación del trámite sumarial al jefe de la oficina de Asuntos Legales o de la que haga sus veces. En todos los casos, el instructor será un agente o funcionario de superior o igual jerarquía a la del imputado y pertenecerá a otra dependencia.

Art. 75 - El sumario será secreto hasta que el instructor de por terminada la prueba de cargo. En ese estado, se dará traslado al inculpado por el término de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales éste deberá efectuar su defensa y proponer las medidas que crea oportunas a tal efecto. Concluida la investigación se dará nuevo traslado de las actuaciones al agente sumariado para que alegue sobre el mérito de ellas en el término de cinco (5) días hábiles, vencido el cual, el instructor elevará el sumario con opinión fundada.

El agente tendrá derecho a hacer uso de asistencia letrada durante todo el proceso su-

marial. Tal intervención, durante la etapa secreta, se limitará a las medidas que autoriza el Código Procesal Penal para esta etapa, en los sumarios para causas penales.

Art. 76 - Una vez concluido el sumario será remitido a la Oficina de Personal, la que agregará copia íntegra del legajo del sumariado y elevará las actuaciones en el plazo de dos (2) días a la Junta de Disciplina, que deberán crear las Comunas. En su caso, la junta se expedirá dentro de los diez (10) días, término que no podrá ser prorrogado. La Junta deberá remitir las actuaciones a la autoridad que corresponda para su resolución definitiva, cuando haya producido el dictamen o una vez vencido el término establecido en el párrafo anterior, sin haberse expedido.

Art. 77 - En todos los casos, cuando la falta imputada pueda dar lugar a la aplicación de sanción expulsiva, será obligatorio el previo dictamen del órgano de asesoramiento jurídico que corresponda según se trate del Departamento Ejecutivo o del Concejo Deliberante, para que dentro del plazo de diez (10) días, se expida al respecto. Dicho Organo podrá recabar medidas ampliatorias.

Art. 78 - Una vez pronunciada la Junta de Disciplina, en su caso, y agregado el dictamen que exige el artículo anterior, las actuaciones serán remitidas a la autoridad competente para que dicte la resolución definitiva, con ajuste a lo dispuesto en la última parte del artículo 66, en el plazo previsto en el artículo 81.

Art. 79 - Desde que se ordena la sustanciación de un sumario administrativo, y en cualquier estado de las actuaciones, la autoridad que lo dispuso puede declarar al agente presuntamente incurso en falta, en disponibilidad relativa, o suspenderlo con carácter preventivo, conforme lo establecido en el artículo 9º, inciso a).

Asimismo, dispondrá la suspensión preventiva del agente que sufra privación de la libertad ordenada por autoridad policial o judicial, acusado de la comisión de un delito, de transgresión al Código de Faltas o simplemente, por la averiguación de hechos delictuosos.

Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente y sus efectos quedarán condicionados a las resultas del proceso disciplinario a que hubiere lugar.

Art. 80 - Cuando al agente le fuera aplicada sanción disciplinaria correctiva, se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquella. Los días de suspensión preventiva que superen a la sanción aplicada, les serán abonados como si hubieren sido laborados.

En caso de que hubiere recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

Art. 81 - Las sanciones previstas en este capítulo serán aplicadas por la autoridad de aplicación del presente estatuto según corresponda. No obstante la misma podrá delegar en los funcionarios que a continuación se indican, sin perjuicio de mantener la atribución de ejercer por sí la facultad disciplinaria cuando considere conveniente, la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Secretario: llamado de atención, apercibimiento y suspensión de hasta diez (10) días.
b) Director: llamado de atención, apercibimiento y suspensión de hasta diez (10) días.
c) Jefe de Departamento: llamado de atención, apercibimiento y suspensión de hasta cinco (5) días.
d) Jefe de División: llamado de atención, apercibimiento y suspensión de hasta un (1) día.

Art. 82 - El acto administrativo final deberá ser dictado dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones y deberá resolver:

a) Sancionando al o a los imputados.
b) Absolviendo al o a los imputados.
c) Sobreseyendo.

Art. 83 - Cuando concurran dos o más circunstancias que den lugar a sanción disciplinaria se acumularán las actuaciones, a efectos que, la resolución que recaiga contemple to-

dos los cargos imputados. Cuando ello no fuere posible, sin perjuicio de la ejecutoriedad del acto que recaiga en primer término continuarán sustanciándose las demás causas hasta su total terminación.

Art. 84 - A los efectos de graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los agentes de la Administración Municipal, se considerarán reincidentes los que durante el término de dos (2) años a la fecha de comisión de la nueva falta, hayan sido sancionados con las penas previstas en los incisos a), b) y c), del artículo 61.

Art. 85 - Cuando la resolución del sumario absuelva o sobresea definitivamente al imputado, le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva, con la declaración de que no afecta su concepto y buen nombre.

Art. 86 - Si de las actuaciones surgieran indicios fehacientes de haberse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades jurisdiccionales correspondientes, procediéndose de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Código Procesal Penal.

Art. 87 - La sustanciación del sumario administrativo por hechos que puedan constituir delitos y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, serán independientes de la causa criminal que pudiere sustanciarse paralelamente. La resolución que se dicte en esta última no influirá en las decisiones que adopte o haya adoptado la Administración Municipal. Sin embargo, pendiente la causa criminal no podrá dictarse resolución absolutoria en sede administrativa.

Recursos.

Art. 88 - Contra los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, el sancionado podrá deducir recurso de revocatoria ante el mismo órgano que lo dictó o el jerárquico ante el superior. En caso de recurso por parte del agente, éste deberá deducirlo ante el mismo funcionario que aplicó la sanción. Si fuera rechazado, podrá recurrir ante el superior por vía de recurso jerárquico hasta agotar la instancia administrativa, causando estado la resolución que dicte en forma definitiva, el Intendente Municipal o el presidente del Concejo Deliberante, según corresponda. Los recursos en todos los casos se interpondrán dentro del plazo de diez días hábiles (10), contados desde la notificación personal de las resoluciones que agravien al agente.

No podrá dictarse resolución en ninguna de las escalas jerárquicas mencionadas, sin encontrarse agregada copia íntegra de los antecedentes del legajo del agente.

Normas supletorias.

Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la ley de procedimiento administrativo de la provincia en todo cuanto no esté previsto en el presente estatuto y en la medida en que fueren compatibles con él.

De la revisión.

Art. 89 - En cualquier tiempo el agente sancionado, o de oficio, el municipio, podrá solicitar la revisión del sumario administrativo del que resultara pena disciplinaria, cuando se aduzcan hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar la inocencia del imputado. Cuando se trate de agentes fallecidos la revisión podrá ser requerida por el cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, o de oficio por la misma administración municipal.

En todos los casos deberán acompañarse los documentos y pruebas en que se funda la revisión como requisito esencial para iniciar el proceso revisor pertinente.

Plazos.

Art. 90 - Los términos establecidos en el presente capítulo son perentorios y se computarán por días hábiles laborables con carácter general para la administración municipal, salvo cuando se hubiere establecido un tratamiento distinto.

De la investigación presumarial.

Art. 91 - Si de las circunstancias de hecho, manifiestamente no resultaren sus presuntos responsables o involucrados con eventual responsabilidad disciplinaria, la autoridad de aplicación, en sus respectivos ámbitos, podrá ordenar la sustanciación de actuaciones presumariales pertinentes, tendientes a determinar las responsabilidades por el hecho de que se trate. Durante la investigación presumarial deberá preservarse la garantía de defensa en todo cuanto pudiere comprometérsela. La autoridad de aplicación podrá reglamentar la forma de llevar a cabo esta investigación.

TITULO II

Planta Temporaria.

Art. 92 - Personal temporario mensualizado o jornalizado son aquellos agentes necesarios para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados con personal permanente de la administración municipal diferenciándose entre sí por la forma de retribución, por mes o por jornal.

Quedan comprendidos en esta clasificación los asesores. El personal de planta permanente que fuere designado como asesor retendrá, mientras desempeñe dichas funciones, el cargo del cual es titular.

Reemplazante.

Art. 93 - Personal reemplazante son aquellos agentes necesarios para cubrir vacantes circunstanciales, producidas por ausencia del titular del cargo, en uso de licencia sin goce parcial o total de haberes. Para la procedencia de la designación de personal reemplazante deberá certificarse la imposibilidad de cubrir el cargo o función con otro agente de planta. Solo cuando ello no fuere posible, mediante resolución fundada y especial podrá accederse a la designación. De la certificación a que alude el presente artículo serán directamente responsables los directores de personal o quienes hagan sus veces así como la contaduría municipal cuya intervención previa es necesaria a los fines de esta norma.

Destajista.

Art. 94 - Personal destajista es aquel que se caracteriza por percibir retribución establecida en función de la ejecución de una determinada cantidad de trabajo, unidad elaborada o un tanto por ciento sin relación con tiempo empleado.

Locación de Servicios.

Art. 95 - Personal contratado son aquellos agentes cuya relación con la administración municipal se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de locación de servicios que formaliza con la misma. Podrá contratarse personal en estas condiciones para realizar trabajos o servicios en el campo de la ciencia, las artes, la técnica o desempeñar otras tareas o funciones de acuerdo a las necesidades de la administración municipal.

El contrato deberá especificar:

a) Servicios a prestar.
b) El plazo de duración.
c) La retribución y su forma de pago.
d) Los supuestos en que se producirá la conclusión del contrato antes del plazo establecido.

Impedimentos.

Art. 96 - No podrá ser admitido como personal temporario aquel que esté alcanzado por alguno de los impedimentos citados en el artículo 5º de este estatuto.

Art. 97 - El acto de designación, privativo de la autoridad de aplicación, conforme al artículo 6º, del presente régimen, se efectuará de la siguiente forma:

Para Personal Mensualizado y Jornalizado.

1. Consignando obligadamente:

a) Los servicios, explotaciones, obras o tareas a que se destinará el personal.
b) El término de prestación de los servicios.
c) El sueldo, jornal o la retribución correspondiente que no podrá ser superior al

que rija para el personal de planta permanente y la partida presupuestaria a que se imputarán los gastos

Para el Personal reemplazante.

Con afectación al cargo del titular, en la categoría inicial del agrupamiento. En los casos de designación de personal reemplazante de titulares en uso de licencia con goce parcial de haberes, la remuneración se atenderá con el porcentaje que deja de percibir el titular complementado con la partida global específica hasta alcanzar la perteneciente a la categoría que corresponda.

Para el Personal Destajista.

1. Consignando obligatoriamente:

a) Los servicios, explotaciones, obras o tareas a que se destinará el personal.
b) El término de prestación de los servicios.
c) La retribución a percibir y su imputación presupuestaria.

Art. 98 - El personal comprendido en este título, excepto el que celebrare contrato de locación de servicios conforme el artículo 95 de este régimen, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá los siguientes derechos sujetos a las modalidades de su situación de revista:

I. Retribuciones:

a) Sueldo o jornal.
b) Por tareas extraordinarias, realizadas fuera de la jornada de labor, que se abonarán de acuerdo con la disposición que rija para el personal permanente.
c) Retribución anual complementaria, según lo determine la legislación vigente.

II. Compensaciones:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 22.

III. Subsidios:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 23.

IV. Indemnizaciones:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 24, inciso 1).

V. Licencias:

Las licencias, con el contenido y el alcance previsto por el artículo 28, se otorgarán:

a) Para descanso anual.
b) Por razones de enfermedad.
c) Para atención de familiar enfermo.
d) Por duelo familiar.
e) Por matrimonio.

En ningún caso, estas licencias podrán exceder el período de designación.

VI. Agremiación y Asociación:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 56.

VII. Asistencia Sanitaria y Social:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 52.

VIII. Renuncia:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 53.

Art. 99 - Las obligaciones y prohibiciones del personal comprendido en el presente título serán las previstas en los artículos 58 y 59, respectivamente.

Art. 100 - El incumplimiento de las obligaciones y/o quebrantamiento de las prohibiciones hará pasible al personal temporario de las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención.
b) Apercibimiento.
c) Suspensión sin goce de haberes.

d) Cesación de servicios.

Art. 101 - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen o cuando incurra en abandono de cargo, de conformidad con lo prescripto en el artículo 64 de este estatuto.

Art. 102 - Cualquiera fuere el motivo de la baja, esta deberá decidirse por acto expreso, fundado y emanado de la autoridad de aplicación que corresponda según fuere la jurisdicción.

Art. 103 - La Junta de Disciplina como así también la de premios y calificaciones estará integrada por un presidente, que será el intendente municipal y cuatro (4) miembros, que durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Los trabajadores tendrán derecho a contar con dos miembros titulares, de conformidad al artículo 26 del presente régimen. Cada miembro debe contar con su respectivo suplente.

Los demás aspectos relativos a la conformación y funcionamiento de la Junta de Disciplina no considerados en el presente régimen, serán reglamentados en el correspondiente escalafón.

Sección IV. Escalafón

Art. 104 - El Departamento Ejecutivo determinará por vía reglamentaria el escalafón y las nóminas salariales para el personal de la administración municipal comprendido en el presente estatuto.

Art. 105 - El presente estatuto no afectará la subsistencia de las ordenanzas de habilitación de competencias al Departamento Ejecutivo en materia de estructuración orgánica, regulación escalafonaria y salarial, y determinación del régimen horario del personal.

Art. 106 - Derógase el inciso 4) del artículo 63 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, como toda otra disposición que se oponga a la presente.

Disposición Complementaria.

Art. 107 - Instituyese el ocho (8) de noviembre de cada año, como Día del Trabajador Municipal, fecha en la cual los trabajadores municipales gozarán de asueto conforme a las modalidades que establezca el Departamento Ejecutivo a fin de garantizar la prestación de los servicios públicos indispensable.

Aplicación supletoria.

Art. 108 - Para todo cuanto no estuviere previsto en la presente ley, supletoriamente serán de aplicación las disposiciones de la Ley 10.430, sus modificatorias y decretos reglamentarios o las normas que en lo sucesivo las sustituyeran.

Art. 109 - La presente ley no afecta la vigencia de la ley 11.685.

Art. 110 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Sala de sesiones, 19 de diciembre de 1995.

Sr. Díaz (Carlos M.) - Pido la palabra.

Señor presidente: es para hacer moción concreta en el sentido de que se vote por títulos.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Carlos Miguel Díaz.

Sr. Secretario (Rodríguez) - Aprobado.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar el proyecto en general.

Sr. Secretario (Rodríguez) - Aprobado.

- Sin observaciones, se votan y se aprueban en particular del despacho de la Cámara constituida en comisión el título único y los títulos I y II.

- El artículo 107 es de forma.

Sr. Presidente (Mercuri) - Aprobado en general y en particular, se comunicará al honorable Senado.

19

MODIFICACION DE LA LEY 5.827
ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Punto 28 del orden del día.

(D/2.252/95-96)

Sr. Díaz (Carlos M.) - Pido la palabra.

Señor presidente: solicito que la Cámara se constituya en comisión para poder confeccionar el despacho pertinente.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado.

Sr. Secretario (Rodríguez) - Aprobado.

Sr. Presidente (Mercuri) - La Cámara queda constituida en comisión.

- Son las 19 y 12.

- A las 19 y 13 dice el

Sr. Presidente (Mercuri) - Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyó en comisión, se reanuda la sesión.

Se va a votar la entrada del despacho de la Cámara constituida en Comisión.

Sr. Secretario (Rodríguez) - Aprobado.

Sr. Presidente (Mercuri) - Por Secretaría se dará lectura del despacho.

Sr. Secretario (Isasi) -

(D/2.252/95-96)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º- Créase un (1) Tribunal del Trabajo en la Ciudad de Junín.

Art. 2º - Sustituyese el artículo 24 de la ley 5.827 - orgánica del Poder Judicial- (texto ordenado decreto 3.702-92), modificado por la ley 11.520 y ley 11.640, por el siguiente:

Art. 24: Los Tribunales del Trabajo tendrán asiento:

1. *Cuatro (4) en la ciudad de Avellaneda.*
2. *Uno (1) en la ciudad de Azul.*
3. *Dos (2) en la ciudad de Bahía Blanca.*
4. *Uno (1) en la ciudad de Bragado.*
5. *Uno (1) en la ciudad de Campana.*
6. *Uno (1) en la ciudad de Coronel Suárez.*
7. *Uno (1) en la ciudad de Dolores.*
8. *Siete (7) en la ciudad de General San Martín.*
9. *Dos (2) en la ciudad de Junín.*
10. *Tres (3) en la ciudad de Lanús.*
11. *Cinco (5) en la ciudad de La Plata.*
12. *Seis (6) en la ciudad de Lomas de Zamora.*
13. *Seis (6) en la ciudad de Mar del Plata.*
14. *Dos (2) en la ciudad de Mercedes.*
15. *Cinco (5) en la ciudad de Morón.*
16. *Uno (1) en la ciudad de Necochea.*
17. *Uno (1) en la ciudad de Olavarría.*
18. *Dos (2) en la ciudad de Pergamino.*
19. *Seis (6) en la ciudad de Quilmes.*
20. *Siete (7) en la ciudad de San Isidro.*
21. *Seis (6) en la ciudad de San Justo.*
22. *Uno (1) en la ciudad de San Miguel del Monte.*
23. *Uno (1) en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.*
24. *Uno (1) en la ciudad de Tandil.*
25. *Uno (1) en la ciudad de Trenque Lauquen.*
26. *Uno (1) en la ciudad de Tres Arroyos.*
27. *Uno (1) en la ciudad de Zárate.*

Art. 3º- El Tribunal del Trabajo que se crea por esta ley, será puesto en funcionamiento teniendo presente el orden de prelación que determine la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a las necesidades prioritarias que exija el Servicio de Justicia, a las posibilidades y previsiones presupuestarias y a la infraestructura judicial existente al tiempo de su instalación.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Díaz (Carlos M.).

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar el proyecto en general.

Sr. Secretario (Rodríguez) - Afirmativa.

- Sin observaciones, se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 3º.

- El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente (Mercuri) - Aprobado en general y en particular, se comunicará al honorable Senado.

A lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria.

20

APROBACION EN CONJUNTO DE EXPEDIENTES AUTENTICADOS POR LA PRESIDENCIA

Sr. Presidente (Mercuri) - De acuerdo con los artículo 29, inciso 21 bis, y 73 quinquies del reglamento interno de la honorable Cámara y por lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, por Secretaría se dará lectura de los números de los expedientes autenticados por esta presidencia.

Sr. Secretario (Isasi) - Expedientes D/2.265/95-96 y D/2.259/95-96.

(D/2.265/95-96)

PROYECTO DE RESOLUCION

La honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

RESUELVE

Declarar de interés legislativo la Cruzada Solidaria organizada por Canal 7 Cable Visión del Oeste, en beneficio de hogares para niños carenciados y asociaciones de atención al discapacitado a realizarse en los distritos de La Matanza, Morón, Ituzaingó, Hurlingham, Tres de Febrero y Merlo los días 16 y 17 de diciembre de 1995.

Antanucci.

(D/2.259/95-96)

PROYECTO DE RESOLUCION

La honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

RESUELVE

Declarar de interés legislativo la pertenencia de la estación de televisión LS 86 Canal 2 de La Plata a la provincia de Buenos Aires y a su ciudad capital.

Di Tommaso, Lugones, Irigoyen, Bonicatto y Acedo.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar el proyecto en general.

Sr. Secretario (Rodríguez) - Aprobado.

- Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se comunicará el expediente D/2.265/95-96 a Cable Visión del Oeste y el expediente D/2.259/95-96 al Comité Federal de Radiodifusión.

21

TRATAMIENTO CONJUNTO DE EXPEDIENTES

Sr. Díaz (Carlos M.) - Pido la palabra.

Señor presidente: es para solicitar el tratamiento sobre tablas y en conjunto de los expedientes D/2.264/95-96, D/2.266/95-96, D/2.260/95-96 y D/2.261/95-96.

Sr. Presidente (Mercuri) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Carlos Miguel Díaz de tratamiento sobre tablas y en conjunto de los expedientes mencionados.